



Juan de Acosta (Atlántico), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00084-00**

**ACCIONANTE: EVERLIDES YOMARIS DIAZ MOLINA**

**ACCIONADO: COMPARTA EPS Y CLINICA USSER S.A.S**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora EVERLIDES YOMARIS DIAZ MOLINA, actuando en nombre propio, contra COMPARTA EPS Y CLINICA USSER S.A.S., para que se le garantice su derecho fundamental de petición y salud en conexidad con la vida. La acción fue radicada en este Juzgado, el 30 de noviembre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

**PRIMERO:** Manifestó la accionante que es afiliada a compárta EPS desde el 20 de diciembre del 2006.

**SEGUNDO:** Indicó que desde hace ocho años le fue diagnosticada lupus erimatoso sistémico.

**TERCERO:** Señaló la accionante que por motivo de su enfermedad se le desarrollo una deficiencia renal, por lo que se encuentra en tratamiento por más de un año de hemodiálisis.

**CUARTO:** Afirmó la accionante que vive en el corregimiento de chorrera jurisdicción del municipio de Juan de Acosta y el tratamiento se encuentra realizándolo en la clínica usser, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla.

**QUINTO:** Por ultimo señaló que el tratamiento se lo deben realizar día de por medio y no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia, por lo que presentó derecho de petición a la entidad accionada con el fin de que se le reconociera al igual que a un acompañante auxilio de transporte y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la ejecutada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del primero (1) de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que



se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

### INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

#### CLINICA USSER S.A.S

La Dra. PIEDAD DEL C COZO JAIMES, en calidad de representante legal de la clínica USSER S.A.S, señaló que no pueden suministrar gastos de transporte al reclamante, por lo que la situación no es de su competencia.

#### COMPARTA EPS

El Dr. FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO, en calidad de representante legal de COMPARTA EPS, señaló que la entidad que representa le ha garantizado los servicios de salud de la hoy accionante que ha requerido hasta la fecha, así mismo indicó que los servicios complementarios nos e encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho de fundamental o acceso a los servicios de salud.

Por otro lado señaló, que la entidad que representa ha realizado las gestiones administrativas correspondientes para garantizar las pretensiones con el fin de garantizar las pretensión del accionante, razón por el cual el 3 de diciembre de la presente anualidad se emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el día 8 de julio hogaña.

Por ultimo solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por haberse brindado respuesta de fondo a la petición y de igual forma solicita que niegue la pretensión de los servicios complementarios.

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación al derecho fundamental de petición de la accionate EVERLIDES YOMARIS DIAZ MOLINA, por parte del accionado COMPARTA EPS., al no haber dado respuesta a la querella realizada por el aqui accionante el 8 de julio de 2020, radicada en dicha entidad.
- 2) ¿ Se configura violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la accionate EVERLIDES YOMARIS DIAZ MOLINA, por parte del

80



accionado COMPARTA EPS., al no haber suministrar los transporte con el fin de que se le realicen los procedimientos requeridos por la accionante?.

#### IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano, previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme a la cual toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Y en efecto, entre esos derechos está el de salud, que en términos de la Corte Constitucional, se torna fundamental y en consecuencia es susceptible de ser amparado mediante este mecanismo, en aquellos eventos en los que se logre demostrar que su falta de reconocimiento (i) significa lesionar de manera seria y directa la *dignidad humana* de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional, y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.<sup>1</sup>

A su vez, la máxima rectora de la Jurisprudencia Constitucional, extendiendo la protección que implica el derecho a la salud, ha reiterado que las regulaciones de naturaleza legal o administrativa no pueden tener aplicación en forma tal que se limite el disfrute efectivo de los derechos constitucionales de las personas; en esa medida, se ha ordenado en numerosas ocasiones inaplicar las reglamentaciones implícitas en el *Plan Obligatorio de Salud* cuando éstas exceptúan un tratamiento o un medicamento requerido por un paciente para preservar su vida en condiciones básicas de dignidad. Así, en un caso que guarda simetría con el hoy estudiado por este despacho, esa corporación reiteró:

*"(...) cuando la aplicación rígida del Plan Obligatorio de Salud, cause un perjuicio a quienes requieren los tratamientos o medicamentos excluidos, afectando así derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad de las personas, es deber del juez de tutela inaplicar la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, ordenando su suministro. Esto con el fin de evitar que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de las garantías constitucionales, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia de tratamientos comprobados, no existe norma legal que pueda sustentar negativa alguna de prestar un servicio. En este sentido, es evidente en el ordenamiento constitucional colombiano que por encima de las normas que reglamentan las limitaciones y exclusiones del POS está la vida digna de las personas, su salud y por ende su integridad personal".*

En ese sentido, y ante la necesidad de las personas de acceder a medicamentos o tratamientos excluidos del POS para que su derecho a la salud no sea quebrantado, la Corte ha establecido requisitos para inaplicar las

<sup>1</sup> Ver Sentencia T- 016 de 2007 M.P. Antonio Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> T-902 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.



87

reglamentaciones del Plan Obligatorio de Salud. En efecto, en la Sentencia T - 888 de 2006 se decantaron los siguientes requisitos:

*"a. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos;*

*b. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;*

*c. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).*

*d. Y, finalmente, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante."*

La Corte Constitucional en sentencia T-212 de febrero 28 de 2008 precisó que las entidades prestadoras de servicio de salud deben asumir los costos de transporte no sólo en aquellos eventos en que se requiera el traslado del paciente a otro lugar diferente del domicilio, sino además dentro de la misma ciudad donde se encuentra el domicilio del paciente, en aquellos eventos en los que se cumplan los requisitos con la finalidad de garantizarse el principio de accesibilidad física al servicio de salud.

Así mismo mediante T-391 de mayo 28 de 2009 precisa esta finalidad y adicionalmente establece que en aquellos eventos en los cuales no puedan ser asumidos estos gastos por el paciente o sus familiares deberán asumirlos la EPS:

*"A la luz de la jurisprudencia constitucional, el suministro del servicio adicional de traslado de pacientes tiene la finalidad de asegurar que el esfuerzo prestacional realizado procure el acceso de las personas que, de manera efectiva, requieren la asistencia de estas entidades, pues de otra forma su aplicación irrestricta conduciría a una desconcentrada inversión de los recursos que, en últimas perjudicaría a los sectores de la población menos favorecida que reclaman atención prevalente.*

*Por consiguiente, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera corresponde en primer término al usuario o en virtud del principio constitucional de solidaridad a sus familiares. No obstante, en casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud.*

La Corte ha reconocido que los gastos de transporte de pacientes deben ser sufragados en los casos previstos por la legislación vigente tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber: el Acuerdo 72 de 1997 "Por medio del cual se define el plan de beneficios del régimen subsidiado", literal d, artículo 71<sup>3</sup> y la Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades,

<sup>3</sup> "El Acuerdo 72, art. 1, literal d señala: **ARTICULO 1.- Contenidos del Plan Obligatorio de Salud para el Régimen Subsidiado.** El Plan Obligatorio de Salud Subsidiado comprende los servicios, procedimientos y

Calle 5 No. 6 - 59 - PBX: 3885005. Extensión 6033

j01@mpmjuandecosta.gov.co; ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta - Atlántico. Colombia



*Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>1</sup>.*

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

---

*suministros que el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a las personas aseguradas con el propósito de mantener y recuperar su salud.*

*La cobertura de riesgos y servicios a que tienen derecho los afiliados al Régimen Subsidiado es la siguiente:*

*“(…)”D. Transporte de pacientes:*

*“1. Pacientes de alto costo: cubre traslado de los pacientes hospitalizados por enfermedades de alto costo que por sus condiciones de salud y limitaciones de la oferta de servicios del lugar donde están siendo atendidos, requieran de un traslado a un nivel superior de atención.”*

*“2. Urgencias. Se cubre el costo del traslado interinstitucional de los pacientes a otros niveles de atención cuando medie la remisión de un profesional de la salud.”*

<sup>1</sup> En relación con el régimen contributivo la Resolución 5261 dispone: **“ARTICULO 2o. DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO Y ACCESO A LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD.** En todo caso los servicios de salud que se presten en cada municipio estarán sujetos al nivel de complejidad y al desarrollo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas para ello. Cuando las condiciones de salud del usuario ameriten una atención de mayor complejidad, esta se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca cada E.P.S.

**“PARAGRAFO.** El acceso al servicio siempre será por el primer nivel o por el servicio de urgencias. Para los niveles subsiguientes el paciente deberá ser remitido por un profesional en medicina general de acuerdo a las normas definidas para ello, las que como mínimo deberán contener una historia clínica completa en la que se especifique el motivo de la remisión, los tratamientos y resultados previos. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una U.P.C. diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la E.P.S.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

89

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

**“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.**

**El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

**“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.**

**De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento**



***de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración<sup>5</sup>.

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Sra. ÁNDRIS URANGO ARGUMEDO, actuando en nombre propio, solicita le sean amparados los derechos fundamentales de petición y a la salud en conexidad con la vida.

De igual forma del expediente se extrae la accionante fue diagnosticada con "LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO" (fls. 10 al 12), así mismo que le fueron ordenado el tratamiento de hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes de 11:00 A.M a 4:00 Pm en la clínica USSER S.A.S, los cuales relata la actora le han sido autorizados por COMPARTA EPS, pero que no son cubiertos los gastos de transporte hasta el lugar donde se realizan las terapias, y manifiesta no contar con recursos económicos para sufragar estos gastos, por lo que le solicitó a COMPARTA EPS, el cual se negó a asumirlos.

Se recalca y en esto se hace hincapié, que la afectada, padece de una enfermedad compleja, con limitaciones cognitivas, el cual requiere de una atención debida y especializada, siendo sujeto de especial protección como lo ha promulgado la línea jurisprudencial transcrita sobre las personas con especial protección constitucional. Le fueron ordenadas terapias encaminadas a la recuperación de la salud y el mejoramiento de su calidad de vida, pero su familia no cuenta con recursos económicos que le permitan asistir al lugar donde se le practican las terapias es decir la ciudad de barranquilla. En miras de garantizarle el suministro del tratamiento de la hoy accionante, encaminadas a su mejoría y progreso en su salud, se produce un fuerte compromiso por parte del sistema de seguridad social integral, donde las instituciones que lo conforman, entre ellas la pasiva, deben prestarle un servicio en forma tal que le garantice no sólo la prestación y autorización del servicio sino además el acceso efectivo al servicio de salud.

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-139 de 2017.

90



De otro lado, se debe indicar por parte del despacho que, no se vinculó a la Administradora de los Recursos Generales del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adress desde un comienzo en esta acción, debido a que: *i)* así no lo pidió la entidad promotora de salud, y *ii)* porque es criterio de este operador constitucional, que esa vinculación resulta innecesaria, en la medida que la posibilidad del recobro no debe provenir de un mandato judicial, sino directamente de la gestión que adelanta la institución garante del servicio ya que esa posibilidad siempre ha estado prevista en la ley. Es decir, la oportunidad de recobrase un servicio al ADRESS no debe depender, que así lo disponga un Juez de la república, sino que ella deviene y, parte de una fuente legal. La judicatura no puede prestarse a crear barreras del servicio con el fin que la entidad aseguradora constituya títulos de recobro, sino por el contrario, generar conciencia en el sistema en prestar correcta y adecuadamente el servicio de salud, que por atribución legal, les faculta a recobrar directamente y sin mediación alguna, aquellos no contemplados en el POS.

Por todo lo anterior, este despacho ordena a la parte pasiva, el amparo del servicio y autorice el valor del transporte a la accionante y a un acompañante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido.

Con respecto al Derecho fundamental de Petición invocado por la hoy accionante, se tutelara el mismo, habida cuenta que dentro de la contestación por parte de la entidad accionada, no se aportó prueba alguna de la contestación del mismo y al no existir una prueba tan fundamental, no le queda otro camino a este funcionario judicial si no de tutelar el Derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y a la salud en conexidad con la vida, aducido por la parte accionante dentro de la acción de tutela instaurada por **EVERLIDES YOMARIS DIAZ MOLINA** contra **COMPARTA EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMPARTA EPS**, Representada por el doctor **FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, autorice el valor del transporte suministre ese servicio a la accionante y a un acompañante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido.

**TERCERO: ORDENAR** a **COMPARTA EPS**, Representada por el doctor **FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, brinde la respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante el día 8 de julio del 2020.



**CUARTO: OFICIAR** a la entidad **COMPARTA EPS** para que luego de finalizado el termino otorgado por este despacho para dar cumplimiento al ordenamiento proferido, allegue informe donde conste el acatamiento del presente fallo de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANTONIO SASOQUE FERNANDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**